

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE

RECURSO ABREVIADO: 000352/2019

DEMANDANTE: D/D^a [REDACTED]

ABOGADO: ;

PROCURADOR: D/D^a ESTEFANIA RIPOLL GARRIGOS

DEMANDADO/S: AYUNTAMIENTO ALFAZ DEL PI

FUNCIÓN PÚBLICA

SENTENCIA N° 357/2019

En la Ciudad de ALICANTE, a nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Visto por el Ilmo. Sr. D. JAVIER LATORRE BELTRÁN, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE, el Procedimiento Abreviado nº 000352/2019 seguido a instancia de D/D^a [REDACTED] representado/a por el/la letrado/a D/D^a , contra el/la AYUNTAMIENTO ALFAZ DEL PI, frente a la resolución que desestima la reclamación presentada por el demandante en materia retributiva.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D/D^a [REDACTED] se interpuso demanda de procedimiento abreviado contra el/la AYUNTAMIENTO ALFAZ DEL PI, frente a la resolución que desestima la reclamación presentada por el demandante en materia retributiva, interesando que se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida por no ser conforme a derecho, reconociendo el derecho del demandante a percibir de forma proporcional las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo efectivamente desempeñado previsto para la categoría de Oficiales, y le sean abonadas las diferencias retributivas que indebidamente no ha percibido por dicho concepto, más los intereses legales procedentes. Todo ello, con imposición de costas a la Administración.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la entidad demandada, la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y pretensiones de las partes.

Es objeto de recurso, la resolución que desestima la reclamación presentada por el demandante en materia retributiva.

El demandante presta servicios para el Ayuntamiento demandado como AGENTE de Policía Local, con número [REDACTED]. El demandante, refiere que durante los días a los que hace referencia en su reclamación, ha desempeñado funciones de OFICIAL de la Policía Local, reclamando las retribuciones correspondientes a las funciones efectivamente desempeñadas. La Administración ha rechazado la petición del demandante, dando lugar a la resolución se recurre en este procedimiento.

El recurrente pretende que se deje sin efecto la resolución recurrida por considerar que la misma no se ajusta a derecho.

Frente a ello, la Administración demandada interesa que se desestime el recurso por ser la resolución recurrida conforme a derecho.

SEGUNDO.- No concurre desviación procesal. El demandante ha de percibir las retribuciones correspondientes al puesto efectivamente desempeñado.

La Administración invoca que concurre desviación procesal al haberse solicitado en vía judicial el pago de los intereses legales que derivan de las cantidades que reclama. No nos encontramos ante una pretensión o petición no articulada en vía administrativa, sino ante la exigencia de pago de los intereses que derivan de las cantidades sí reclamadas en vía administrativa. No concurre, por tanto, desviación procesal alguna.

Por lo que a la cuestión de fondo se refiere, lo que reclama el demandante es que durante los días a los que hace referencia en su reclamación administrativa, pese a ser AGENTE de Policía Local de la corporación demandada, ha desempeñado funciones de OFICIAL, entendiéndose que esos días tienen que ser retribuidos por las funciones realizadas de OFICIAL.

La Administración se opone a lo que pretende el demandante, teniendo en cuenta el informe elaborado por el Jefe de la Policía Local, en el que se indica que las funciones que ha desempeñado el demandante son las propias de AGENTE y, en ningún caso, las de OFICIAL. En el informe también se indica que el recurrente no tiene ni ejerce mando sobre los otros compañeros, limitándose a establecer el turno del almuerzo y a facilitar el parte del servicio a su Superior, como cualquier Agente. También se dice que el demandante no realiza ninguna supervisión operativa ni material de la ejecución de los servicios policiales, ni a nivel grupal, ni individual de ningún compañero de la escala básica. Por último, en el informe de jefatura se indica que el recurrente no asume la relación de funciones enumeradas en el mismo (ni

responsabilidad de control ni da órdenes sobre las patrullas, ni asigna servicios a los Agentes, ni reparte las Patrullas por el término municipal, ni ejerce una función de control y superioridad sobre los Agentes, no asigna cometidos, patrullas ni asigna diligencias de las actuaciones propias del servicio, no verifica ni controla la realización de los servicios, y no comprueba la realización de las notificaciones pendientes).

Sin embargo, en el informe que se hace por parte de la Jefatura, lo único que se hace es insistir en que el demandante es Agente y que desarrolla las funciones propias de un Agente. Este extremo no es discutido por el demandante. Lo que cuestiona el recurrente es que en determinados servicios, los indicados en la reclamación, ha desempeñado funciones de OFICIAL.

Cualquier duda que pudiese existir al respecto, ha sido resuelta por el testigo, Agente [REDACTED] de la Policía Local del Ayuntamiento demandado. Así, el testigo ha indicado que en cada servicio cuando no existen Oficiales, se designa a un Agente como responsable de servicio, y que el responsable de servicio desempeña funciones de Oficial. El testigo refiere que cuando recibe llamadas telefónicas las pasa al responsable de servicio, y que cuando hay notificaciones judiciales las reparte el responsable de servicio. También indica que si hay bajas, el responsable servicio es el encargado de reestructurar el servicio.

Así las cosas, existe una contradicción evidente entre lo declarado por el testigo en el acto de la vista y lo manifestado por el Jefe de Policía en el informe unido al procedimiento. Más que una contradicción, en realidad, el informe de jefatura es incompleto, ya que no se nombra a los responsables de servicio, ni se explica para qué sirven ni por qué se ha tenido que recurrir a dicha figura para que los servicios puedan funcionar de una manera efectiva. La figura se nombra de una manea superficial en el informe. La razón de ser de esta figura, la del responsable de servicio, no es otra que la de suplir la carencia de medios personales existentes en el cuerpo de Policía Local en la corporación demandada. La falta de Oficiales ha hecho necesario confeccionar un listado de responsables de servicio con los Agentes del Cuerpo. La figura del responsable de servicio no existe en la relación de puestos de trabajo ni en la plantilla, y es un mecanismo utilizado para suplir la falta de Oficiales.

Como ya ha sido indicado, las consideraciones contenidas en el informe del Jefe de Policía Local son insuficientes, ya que se limitan a afirmar que el demandante es Agente de Policía Local, una obviedad, y que no desempeña funciones de Oficial, otra obviedad. El Jefe de Policía hace una referencia genérica en el punto segundo de su informe a los responsables de servicio, indicando que sirven para determinar los tiempos de almuerzo de los compañeros. En el informe se frivoliza con el funcionamiento del Cuerpo de Policía Local, indicando que un responsable de servicio sirve, fundamentalmente, para establecer turnos de almuerzo, cuando nada tiene que ver esta desafortunada referencia con lo manifestado por el testigo que ha prestado declaración en el acto de la vista. El responsable de servicio es un Agente de la Policía Local, que presta servicio cuando no existe un Oficial y asume la responsabilidad del servicio, con todo lo que ello implica.

Llegados a este punto, el demandante debe percibir las retribuciones que

corresponden a las funciones efectivamente desempeñadas. La corporación demandada, si no tiene suficientes Oficiales, debe modificar su plantilla y poner en marcha los diferentes procedimientos de provisión de puestos de trabajo para equilibrar la plantilla de Policía Local y hacer que cada uno de los integrantes de la misma desempeña las funciones legalmente establecidas. En definitiva, debe evitarse acudir a situaciones que no hacen más que parchear el día a día, y disponer del número de efectivos necesarios para la prestación de servicios o, en el caso de tener que recurrir a funcionarios de inferior categoría, retribuir debidamente las funciones efectivamente desempeñadas. Cada funcionario tiene que percibir las retribuciones correspondientes a las funciones efectivamente desempeñadas, de modo que si durante determinados días (los que refiere el demandante en su reclamación), el recurrente ha desempeñado funciones de Oficial, debe percibir la retribución correspondiente a dicho puesto de trabajo. No se pueden enmascarar las funciones reales del demandante acudiendo a una figura inexistente en la plantilla y en la legislación, de responsable de servicio.

Por ello, se estima el recurso y se deja sin efecto la resolución recurrida, con todas las consecuencias inherentes a este pronunciamiento

TERCERO.- Costas.

Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, se imponen las costas a la Administración sin que su importe pueda exceder de 500 € más IVA.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

1.- Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D/D^a [REDACTED] frente a la resolución de la Administración demandada, referida en el encabezamiento de la presente resolución, acto administrativo que se deja sin efecto, reconociendo el derecho del recurrente a percibir de forma proporcional las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo efectivamente desempeñado previsto para la categoría de Oficiales, con abono de las diferencias retributivas que indebidamente no ha percibido por dicho concepto, más los intereses legales.

2.- Condenar en costas a la Administración.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación que deberá ser preparado ante este Juzgado en el plazo de 30 días.

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.